



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 104

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

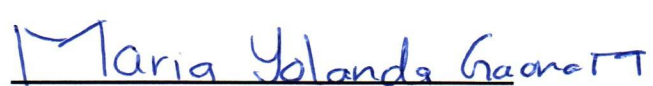
VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 6 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 104 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



COMISIÓN

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
18	VOTOS A FAVOR
6	VOTOS EN CONTRA
4	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 104 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2026, POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa de reforma a los artículos 5, 57, 60, 62, 64, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la parte inicialista. Por su parte, el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 10 junio de 2026, el Diputado Juan Manuel Molina García presenta iniciativa de reforma a los artículos 5, 57, 60, 62, 64, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de armonizar en materia del poder judicial y nulidad de elecciones por invasión extranjera.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 15 de junio de 2026 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio número PCG/069/2026 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La transformación democrática de las instituciones públicas constituye uno de los ejes fundamentales del proyecto nacional impulsado por la Cuarta Transformación, cuyo propósito ha sido fortalecer la participación ciudadana, combatir los privilegios históricos de los grupos de poder y consolidar instituciones más cercanas a las necesidades y expectativas de la población.

En congruencia con dicho proceso de renovación institucional, el Poder Reformador de la Constitución aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de junio de 2026, mediante el cual se realizaron ajustes sustanciales al modelo constitucional de elección popular de las personas juzgadoras y se establecieron nuevas reglas para la renovación de los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales.

Entre las modificaciones más relevantes destaca el aplazamiento de la renovación de los cargos judiciales pendientes de elección para el año 2028, así como la redefinición de diversas etapas, procedimientos, requisitos, modalidades y plazos aplicables a los procesos de elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces en todo el país. Particularmente, el artículo 116, fracción III, de la Constitución federal dispone expresamente que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán sujetarse a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de los cargos y demás disposiciones previstas para el Poder Judicial de la Federación, en todo aquello que resulte aplicable.



Textualmente, señala:

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

...

...

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados, **magistradas, juezas y jueces** integrantes de los Poderes Judiciales Locales **se sujetarán a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de los cargos y demás disposiciones** que esta Constitución establece para el Poder Judicial de la Federación en todo lo que resulte aplicable, **incluyendo de manera enunciativa:**

a) El establecimiento de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de todas las personas interesadas;

b) La integración por cada poder local de Comités de Evaluación que, a través de criterios y metodologías homologadas de evaluación y selección, verifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes y seleccionen a las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

c) La depuración por parte de cada Comité de Evaluación del listado de las personas mejor evaluadas mediante insaculación pública, así como la postulación por cada poder estatal de dos candidaturas para cada especialidad sujeta a elección, observando la paridad de género, y

d) La evaluación del desempeño de las personas juzgadoras que resulten electas durante su primer año de ejercicio, así como de su capacitación y actualización permanente por parte del Tribunal de Disciplina Judicial local.

...

...

IV. a X. ...

...”

Dicho mandato constitucional constituye una obligación directa para las entidades federativas, quienes deben adecuar sus constituciones locales a efecto de garantizar la uniformidad, congruencia y operatividad del nuevo sistema nacional de elección judicial. Asimismo, oportuno precisar que el artículo Octavo Transitorio del referido Decreto



estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realicen las adecuaciones correspondientes a sus constituciones locales.

De igual forma, el 2 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se incorporó como nueva causal de nulidad de las elecciones la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

Esta reforma responde a la necesidad de fortalecer la protección de la soberanía nacional, la autodeterminación democrática y la integridad de los procesos electorales frente a posibles influencias externas que puedan afectar la libre expresión de la voluntad ciudadana. El propio Decreto estableció la obligación de armonizar la legislación federal y local para adecuarla a dicho mandato constitucional.

En atención a lo anterior, **resulta indispensable armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, con el nuevo marco constitucional federal, **incorporando** las reglas, procedimientos y **principios que rigen la elección popular** de las **personas juzgadoras**, así como las nuevas disposiciones **en materia** de nulidad electoral, a fin de dotar de certeza jurídica al proceso electoral judicial previsto para el año 2028 y garantizar la plena observancia del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por lo que, la presente Iniciativa propone adecuaciones a los artículos 5, apartado F, 57, 60, 62, 64, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de armonizar el orden constitucional local con las recientes reformas aprobadas por el Constituyente Permanente. Los ajustes se sustentan en:

Artículo 5, Apartado F.

Se propone reformar el sistema local de nulidades electorales para incorporar expresamente como causal de nulidad de las elecciones la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

La modificación atiende a la reciente reforma del artículo 41 de la Constitución federal y tiene por objeto fortalecer la protección de la soberanía popular, la autenticidad del sufragio y la integridad de los procesos democráticos, estableciendo mecanismos constitucionales que permitan sancionar aquellas conductas provenientes del exterior que afecten o pretendan afectar la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Con esta adecuación se garantiza la armonización del texto constitucional local con el parámetro constitucional federal y se fortalece el sistema estatal de justicia electoral.

Artículo 57.



Se reforma, a fin de clarificar, la distribución de competencias entre el Consejo de Administración y el Tribunal de Disciplina Judicial, con el propósito de armonizar el texto constitucional local con el modelo previsto en el artículo 94 de la Constitución federal y dotar de mayor precisión al diseño institucional del Poder Judicial del Estado.

La modificación precisa que la **administración** del Poder Judicial **corresponde al Consejo de Administración**, mientras que la **función disciplinaria en el ámbito jurisdiccional corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial**. Asimismo, se establece expresamente que este último órgano será competente para conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos.

La incorporación de estas precisiones atiende al principio de certeza jurídica, al delimitar de manera clara el ámbito material de actuación de cada órgano constitucional, evitando interpretaciones genéricas, ambiguas o extensivas que pudieran generar incertidumbre respecto de la distribución de atribuciones prevista por el Constituyente. De esta forma, se fortalece la seguridad jurídica, se previene la superposición de funciones y se favorece una aplicación coherente y uniforme de la norma dentro del nuevo esquema de gobierno judicial.

Por otra parte, se suprime el supuesto normativo relativo a los 70 años, al considerar que no se ajusta al modelo actual de elección de personas juzgadoras, pues éstas son electas popularmente por un plazo determinado, por lo que una condicionante relativa a la edad, es contraria a tal modalidad; aunado a que tal condicionante ha sido decretado (en otras entidades federativas) inconstitucional por ser discriminatoria.

En efecto, la modificación atiende además a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en las acciones de inconstitucionalidad promovidas con motivo de las reformas judiciales locales, en las que se ha reconocido que la permanencia en los cargos sujetos a elección debe sujetarse al mandato constitucional y a la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

Como precedente, se cita que la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 120/2025 y su acumulada 121/2025 (del Estado de Colima), respecto a las limitantes de edad, para personas juzgadoras determinó, que:

"53. La edad cronológica no constituye un parámetro objetivo ni confiable sobre las capacidades cognitivas, intelectuales o profesionales de una persona, que pueda dar lugar a un retiro forzoso, de tal manera que la disposición combatida carece de sustento fáctico, pero además y fundamentalmente vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación tutelado en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Dicha disposición implica una medida restrictiva a los derechos fundamentales que carece de una finalidad constitucionalmente válida."



"54. En efecto, el requisito de setenta años como umbral responde a concepciones anacrónicas sobre la vejez y no a criterios objetivos sobre la capacidad para el desempeño de la función pública que desempeñan las personas juzgadoras. Una edad avanzada no implica necesariamente la pérdida de capacidades físicas o cognitivas; circunstancia que en todo caso debe probarse fehacientemente. La causa de separación no debe responder a una condición aislada de carácter personal, pues hace irracional y desproporcional dicha medida."

"55. Además, como lo refiere la accionante, la norma impugnada contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al restringir de forma injustificada el derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. La causa de retiro forzoso con motivo de cumplir setenta años implica que las personas juzgadoras electas popularmente pierdan el cargo público para el que fueron electas por un periodo determinado."

De ahí, la procedencia de la reforma, acorde al precedente citado. (También en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025, del Estado de Guanajuato, el Pleno de la SCJN invalidó las disposiciones que establecían el retiro forzoso de las personas juzgadoras al cumplir 75 años de edad, al estimar que se vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación).

Artículo 60.

Se realizan diversas adecuaciones al procedimiento de elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Las modificaciones tienen por objeto armonizar la Constitución local con las nuevas disposiciones contenidas en los artículos 96 y 116 de la Carta Magna, particularmente en lo relativo a los plazos para la emisión de la convocatoria, la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación, la creación de una Comisión Coordinadora, la metodología de selección de candidaturas, la insaculación pública, la observancia de la paridad de género y el número de postulaciones que corresponde formular a cada uno de los Poderes del Estado.

Asimismo, se incorporan las nuevas reglas para la integración de boletas electorales, distribución territorial de candidaturas, organización de la jornada electoral judicial y escrutinio y cómputo de los votos, conforme al modelo constitucional federal vigente.

De igual forma, se eliminan figuras incompatibles con el nuevo diseño constitucional federal, particularmente las postulaciones comunes entre Poderes y los mecanismos de votación por listados completos de candidaturas, privilegiando la emisión de votos directos e individualizados respecto de cada persona candidata.



Artículo 62.

Se reforman las disposiciones relativas a las vacantes, sustituciones y ausencias de las personas juzgadoras para adecuarlas al nuevo modelo constitucional derivado de la reforma judicial federal.

La propuesta incorpora criterios de sustitución acordes con las reglas establecidas para los órganos jurisdiccionales sujetos a elección popular, garantizando la continuidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, se ajustan las reglas relativas a las licencias y a los procedimientos para cubrir vacantes definitivas, atendiendo a la naturaleza democrática y electiva de los cargos judiciales.

Artículo 64.

La reforma tiene por objeto armonizar el texto constitucional local con el modelo previsto en la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos respecto de la naturaleza y atribuciones del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).

La modificación responde a la necesidad de delimitar adecuadamente las competencias de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, evitando atribuir al TDJ funciones que, conforme al diseño constitucional federal, corresponden al órgano de administración judicial. En particular, se precisa que las funciones de vigilancia y supervisión institucional forman parte del ámbito competencial del órgano de administración, mientras que el TDJ conserva las atribuciones vinculadas con la disciplina y responsabilidad de las personas servidoras públicas judiciales.

Asimismo, se ajustan las facultades de evaluación del TDJ para circunscribirlas exclusivamente a las personas juzgadoras, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, inciso d), de la Constitución federal, que prevé la evaluación del desempeño de quienes resulten electos para ejercer funciones jurisdiccionales. Con ello se evita extender dichas atribuciones al personal administrativo o de carrera judicial, cuya evaluación corresponde al Consejo de Administración, conforme al modelo de distribución competencial previsto en la propia Constitución local.

Con ello se fortalece la congruencia del texto constitucional local con el modelo federal, se otorga mayor certeza jurídica respecto de la distribución de competencias y se preserva el adecuado equilibrio institucional entre los órganos de administración y disciplina del Poder Judicial.

Artículo 65.

La reforma tiene por objeto armonizar la integración y funcionamiento del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado con las bases constitucionales previstas para el órgano homólogo del Poder Judicial de la Federación.



La reciente reforma al artículo 116, fracción III, de la Constitución federal, estableció que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán sujetarse a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de los cargos y demás disposiciones que la propia Constitución prevé para el Poder Judicial de la Federación, en todo lo que resulte aplicable.

En ese contexto, se advierte que la duración actual de cuatro años prevista para las personas integrantes del Consejo de Administración no guarda correspondencia con el plazo de seis años establecido para el Órgano de Administración Judicial Federal, sin que exista una razón objetiva o constitucional que justifique dicha diferencia. Por ello, la reforma propone homologar la duración del encargo a seis años, fortaleciendo la congruencia del modelo local con el diseño constitucional federal.

Se precisa que esta modificación no implica una ampliación de la integración del órgano, ni genera cargas presupuestales adicionales para el Estado, limitándose exclusivamente a armonizar la temporalidad del encargo conforme a los parámetros constitucionales vigentes.

De igual forma, se adiciona un párrafo con el propósito de fortalecer la estructura administrativa del Consejo de Administración y delimitar con mayor claridad sus funciones respecto de las atribuciones conferidas al TDJ. Mientras este último tiene a su cargo las funciones disciplinarias previstas en la Constitución, el Consejo de Administración requiere contar con una estructura técnica y administrativa permanente que le permita ejercer eficazmente sus atribuciones en materia de administración, control interno, gestión financiera, transparencia, apoyo jurídico y demás servicios especializados necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

Con ello se fortalece la capacidad institucional del órgano encargado de la administración judicial, se evita la confusión competencial entre los órganos de administración y disciplina, y se consolida el modelo de organización judicial previsto en la Constitución Federal.

Artículo 95.

Se propone reformar el artículo 95 de la Constitución Política del Estado para adecuar la integración del Sistema Estatal Anticorrupción a la nueva estructura institucional del Poder Judicial del Estado.

Toda vez que dicho sistema constituye la instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, resulta necesario incorporar al Órgano Interno de Control del Poder Judicial, a fin de garantizar la participación de todas las instancias con atribuciones en materia de control, fiscalización y responsabilidades administrativas, fortaleciendo así la coordinación institucional y la eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción.



Normas Transitorias:

Las disposiciones transitorias propuestas tienen por objeto establecer las condiciones necesarias para la adecuada implementación de la presente reforma constitucional, garantizando certeza jurídica durante el proceso de transición normativa e institucional derivado de la armonización con la Constitución federal.

En ese sentido, se prevé la entrada en vigor inmediata del Decreto, precisando que aquellas atribuciones cuya operatividad se encuentra vinculada al proceso de implementación de la reforma judicial local deberán sujetarse al régimen transitorio previamente establecido por el Constituyente Permanente estatal (p. 9). Asimismo, se otorgan plazos razonables para que el Congreso del Estado realice las adecuaciones a la legislación secundaria y para que el Poder Judicial del Estado armonice su reglamentación y normativa interna, asegurando la correcta ejecución de las disposiciones constitucionales aprobadas.

Asimismo, se prevé un régimen transitorio que permite adecuar la duración de los encargos de las personas integrantes del Consejo de Administración, a las bases constitucionales previstas para los órganos de administración judicial, en cumplimiento del mandato de armonización contenido en el artículo 116 de la Constitución federal, garantizando la continuidad institucional del órgano durante el proceso de implementación de la reforma.

También, se incorpora una disposición expresa para armonizar el régimen de renovación de los cargos judiciales con el Decreto de reforma constitucional federal publicado el 2 de junio de 2026, garantizando que la totalidad de los cargos de personas juzgadoras que no fueron renovados en el proceso electoral judicial de 2025, así como las vacantes correspondientes, sean sometidos a elección en el proceso judicial de 2028, en cumplimiento de los plazos y bases establecidos por el Constituyente Permanente (p. 9). Con ello se brinda certeza jurídica sobre la culminación del proceso de implementación del nuevo modelo de elección popular de personas juzgadoras y se asegura la plena observancia del mandato de armonización constitucional impuesto a las entidades federativas.

Finalmente se menciona, que las propuestas anteriores, permiten asegurar la correcta operatividad del sistema judicial local y la plena observancia de los principios constitucionales que rigen la reforma judicial nacional.

Con ello, Baja California reafirma su compromiso con la construcción de instituciones más abiertas, accesibles y cercanas a la ciudadanía, en concordancia con los principios que inspiran el proceso de transformación nacional y con el mandato constitucional de garantizar que la justicia se ejerza bajo parámetros de independencia, profesionalismo, honestidad, responsabilidad pública y legitimidad democrática.



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Así como por el procedimiento de Revocación de Mandato en los términos establecidos en esta Constitución y en las Leyes Secundarias. Cuando las campañas tengan como finalidad elegir Gubernatura, Diputaciones y Personas integrantes de Ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de Gubernatura y cuarenta y cinco días para Diputaciones y Ayuntamientos; cuando solo se elija Diputaciones y Ayuntamientos, las campañas tendrán una duración de cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la	ARTÍCULO 5.- (...) (...) (...) (...) (...)



conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. El procedimiento de elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, iniciará con la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de su primer periodo ordinario de sesiones del año anterior, al de la elección que corresponda.

La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

La ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.

APARTADO A. Los partidos políticos.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO A. (...)



formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de las candidaturas relativas al Poder Judicial y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputaciones y en planillas de candidaturas a municipios en cada Ayuntamiento, tanto personas propietarias como suplentes.

Las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada



electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos y de las candidaturas independientes a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines.

La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus



campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

El financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.

La Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.

El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.

El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos de las leyes correspondientes.

APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.

APARTADO B. (...)



La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las y los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:

I.- Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos;

III.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;

IV.- Preparar de la Jornada Electoral;



V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;

VI.- Declarar la validez de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos;

VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;

VIII.- Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;

IX.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

X.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y

XI.- Las demás que determinen las leyes aplicables.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, contará además



con una Secretaría Ejecutiva. Las y los representantes de los partidos políticos, así como la Secretaría Ejecutiva concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Durante el proceso de elecciones judiciales, cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral. En tal elección no tendrán participación los representantes de los partidos políticos.

La persona Consejera Presidenta y las Consejerías Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General correspondiente. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Las Consejerías Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.



Las Consejerías Electorales estatales y demás personas servidoras públicas que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas o postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La Secretaría Ejecutiva estará investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrada o nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, la persona propuesta que no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral.

Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejerías Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de las Consejeras y



los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

Las y los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral.

APARTADO C. Participación Ciudadana.

Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Revocación de Mandato, Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.

La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y

APARTADO C. (...)



mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.

Los principios rectores de la participación ciudadana serán la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia, la equidad, la accesibilidad, la inclusión, la interculturalidad, la no discriminación y la perspectiva de género.

Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y el Presupuesto Participativo, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.

La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, la solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la Gobernadora o Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al veinte por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.



No podrán ser objeto de Consulta Popular la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.

La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía del Estado podrá presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientas personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado.

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

Con excepción de los cargos relativos al Poder Judicial, es derecho de las y los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa,

APARTADO D. (...)



pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, las y los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador, Munícipes, así como Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Las y los candidatos independientes registrados al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.

APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal, las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que

APARTADO E.(...)



señale la ley y determine la autoridad administrativa electoral competente; además, podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas.

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

(...)



observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Son causas de nulidad de la elección de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) a c) (...)

d).- Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

(...)

(...)



Judicial del Estado, adicionalmente a las que resulten aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal y en el apartado F del presente artículo 5 de la Constitución local, las siguientes: a) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible; b) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido; o, c) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una candidatura. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, procederá ante el Tribunal de Justicia Electoral local la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Electoral del Estado para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales locales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por la ley. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona candidata	(...) a) al c) (...) (...) (...) (...)
--	---



interesada para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético. Asimismo, resultará procedente promover ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley Electoral local, para impugnar actos y resoluciones, por quien, teniendo interés jurídico, considere que se afecta indebidamente su derecho a integrar la titularidad de los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado. Dicho juicio podrá promoverse por la o el ciudadano que considere se le viola o se le restringe injustificadamente su derecho político-electoral de ser votado a alguno de los cargos de jueces y Magistraturas del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta, conforme lo dispuesto por la Constitución del Estado y el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal. En este caso no procederá la suplencia de la queja.	(...) (...) (...)
ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Tribunales en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados. La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de Administración, mientras que la vigilancia, disciplina y supervisión de su personal, así como la resolución de los conflictos entre el	ARTÍCULO 57.- (...) La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de Administración, mientras que la función disciplinaria en el ámbito jurisdiccional corresponderá al Tribunal de Disciplina



Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan las leyes. La representación del Poder Judicial estará a cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y será electa por el voto de la mayoría de las Magistraturas presentes en la sesión de elección y la persona titular durará tres años contados a partir de la fecha en que rinda protesta de ley, pudiendo ser reelecta por un periodo más en el encargo. El segundo jueves del mes de octubre la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad. Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad. El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que	Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. Corresponderá asimismo al Tribunal de Disciplina Judicial conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos. (...) (...) (...) (...)
--	--



estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley. La Ley garantizará la independencia de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones. La remuneración de las personas juzgadoras y demás personal del Poder Judicial del Estado, no podrá ser mayor a la establecida para la Presidenta o Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, y no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión. Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial, no serán consideradas trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia. Durante su encargo, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en cualquiera de los siguientes supuestos: a). Al cumplir setenta años de edad. b).- Al cumplir dieciocho años en el cargo. c).- Por incapacidad física o mental que impida el adecuado desempeño de sus funciones. d).- En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.	(...) (...) (...) (...) a) Al cumplir dieciocho años en el cargo. c) Por incapacidad física o mental que impida el adecuado desempeño de sus funciones. d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.
---	---



En ningún caso las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial podrán ser destituidos o castigados por defectos formales o por sostener criterios jurídicos discrepantes de tribunales de segunda instancia o de jurisdicción federal, cuando su observancia no sea obligatoria. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, solo podrán ser removidos por las causas graves y de conformidad con lo previsto por la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes. Para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe observarse el principio de paridad de género.	(...) (...) (...)
ARTÍCULO 60.- La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, se realizará por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al siguiente procedimiento: I. El Congreso del Estado emitirá y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda. La convocatoria deberá contener las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir. II. A efecto de lo anterior, el Consejo de Administración del Poder Judicial del	ARTÍCULO 60.- (...) I. El Congreso del Estado emitirá y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección que corresponda. (...)



Estado deberá remitir oportunamente al Congreso local, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el partido judicial respectivo y demás información que requiera. III. Cada uno de los Poderes del Estado postularán candidaturas en los siguientes términos: a) De hasta dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y, b) De hasta dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial. Las postulaciones del Poder Ejecutivo se realizarán por conducto de la persona titular, las del Poder Legislativo mediante votación de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, y las del Poder Judicial mediante mayoría de al menos doce votos de las Magistraturas del Pleno de Tribunal Superior de Justicia. IV. Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente: a) Establecerá mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación y evaluación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes; y presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o	II. (...) III. Cada uno de los Poderes del Estado postularán candidaturas en los siguientes términos: a) De dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y, b) De dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial. (...) IV. Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente: a) (...)
---	--



personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

b) Conformará un Comité de Evaluación compuesto por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas del cargo que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Quienes integren el Comité deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Conformará un Comité de Evaluación compuesto por **cinco** personas reconocidas en la actividad jurídica, **quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.**

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Quienes integren el Comité deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; 3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años; y, 4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación. c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las personas aspirantes mejor evaluadas por cargo, en los siguientes términos: 1. De hasta tres personas tratándose de aspirantes a las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y de hasta tres personas en el caso de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y, 2. De hasta tres personas en el caso de aspirantes a las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado. Los Comités de Evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas	2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; 3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y 4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación. c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las cuatro personas aspirantes mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad y partido judicial, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación.
--	--



que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas.

d) Posteriormente, de resultar necesario, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones que corresponda para cada cargo.

V. Los Comités de Evaluación enviarán los listados definitivos de postulaciones a la autoridad correspondiente de cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado.

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios de los Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo en la elección correspondiente. En este supuesto, el Congreso del Estado deberá integrar además en un listado adicional las candidaturas comunes postuladas en esos términos, debiendo señalar en cada caso, los poderes y el cargo por el que los postulan.

V. **Ajustados los listados conforme la fracción anterior**, los Comités de Evaluación **los remitirán a la autoridad** correspondiente de cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado.

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente **en los plazos que refiera la convocatoria**, a efecto de que organice el proceso electivo.



Los Poderes del Estado que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.	(...)
De igual forma, las personas candidatas podrán participar en el proceso de registro y evaluación para un cargo de elección popular en el Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de hacerlo también como aspirantes a un cargo de elección popular en el Poder Judicial de la Federación, en caso de ser incorporados a los listados ajustados para ambos cargos, no serán elegibles para el cargo estatal a menos que renuncien previamente a su postulación en el proceso electoral federal.	(...)
	El Instituto Estatal Electoral integrará una lista de candidaturas por materia o especialidad, según corresponda al cargo de que se trate, en la que distinguirá el Poder postulante y el género de las personas candidatas. Posteriormente, en sesión pública, asignará aleatoriamente las candidaturas que correspondan a cada partido judicial, garantizando que los Poderes postulen en cada partido judicial, a dos personas del mismo género por especialidad; Cuando el número de cargos a elegir por materia o especialidad sea inferior al número de partidos judiciales, el Instituto Estatal Electoral asignará los cargos y sus respectivas candidaturas en dos o más partidos judiciales de manera aleatoria, a efecto de garantizar que las personas electoras participen en la elección de la totalidad de los cargos correspondientes a



El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita la autoridad administrativa electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso. VII. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral competente celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección. VIII. Las Juezas y Jueces del Poder Judicial serán electas respectivamente por demarcación territorial del o los partidos judiciales, y las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial serán electas en todos los partidos judiciales del Estado, conforme al procedimiento previsto en este artículo y en las demás disposiciones aplicables.	cada materia o especialidad, conforme al modelo de distribución que establezca la ley; El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita la autoridad administrativa electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso. VII y VIII. (...) IX. Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las
--	--



	especialidades que correspondan a cada ámbito territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por especialidad. La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos. El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados.
IX. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes: a) Se contará un voto válido, la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta, en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta. En el caso de postulación común de los Poderes del Estado se atenderá lo dispuesto en los tres últimos párrafos de esta fracción. b) La autoridad administrativa electoral competente determinará conforme al párrafo anterior la cantidad de votos	X. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes: a) Se contará como voto válido la marca, asiento o registro que realice la persona votante en favor de una o más candidaturas claramente identificables en la boleta electoral, hasta el número máximo de opciones que corresponda al tipo de elección de que se trate. b) La autoridad administrativa electoral competente determinará,



válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

Las personas votantes podrán elegir la totalidad de las candidaturas postuladas por alguno de los Poderes del Estado, de las postuladas de manera común por dos o tres de los Poderes o de las candidaturas correspondientes a las Magistraturas, Juezas y Jueces que estén en funciones, marcando el recuadro dentro del que se contengan o con el que se identifique todo el listado.

El voto así emitido será válido, siempre que permita identificar el sentido del voto en función del tipo de elección y número de candidaturas a elegir, y contará para cada una de las candidaturas contenidas en el listado del Poder postulante, en el de las candidaturas comunes o en el de cargos en funciones, según sea el caso, asentándose en el apartado o espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Tratándose de postulación común de poderes, si una candidatura apareciera marcada en el recuadro relativo a dicha postulación, y a la vez se marcará en el recuadro del poder o poderes que la

conforme a la ley y a la naturaleza de cada elección, el número máximo de votos que podrá emitir cada persona votante en una misma boleta.

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado, **asentado o registrado alguna candidatura**, así como aquel que se emita de forma tal que no permita identificar con certeza el sentido de la voluntad **de la persona votante.**



postularon en lo individual, se contará como un voto.	d) Cuando una persona votante emita un número de votos superior al máximo autorizado para una elección determinada, únicamente serán válidos los votos emitidos en los términos que disponga la legislación electoral aplicable. Los votos válidamente emitidos se computarán de manera individual para cada candidatura seleccionada por la persona votante y se asentarán en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, en los términos previstos por la ley.
X. La autoridad administrativa electoral competente efectuará los cálculos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.	XI. La autoridad administrativa electoral competente efectuará los cálculos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.
También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el cual resolverá las impugnaciones que se presenten, a más tardar quince días antes de la fecha de toma de protesta de las candidaturas electas.	También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el cual resolverá las impugnaciones que se presenten, a más tardar quince días antes de la fecha de toma de protesta de las candidaturas electas.
XI. Las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.	XII. Las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.
ARTÍCULO 62.- En caso de ausencias mayores a un mes sin licencia, o concurra la defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del	ARTÍCULO 62.- En caso de ausencias mayores a un mes sin licencia, o concurra la defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, o del



Tribunal de Disciplina Judicial, o de una Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, ocupará la vacante correspondiente la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación; en caso de que exista igual número de votos entre las personas con derecho a cubrir una ausencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decidirá el orden por mayoría de votos, en estos casos el Congreso del Estado, tomará protesta de ley a la persona que cubrirá las ausencias para desempeñarse en el encargo.

Quien asuma en sustitución el cargo en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, ejercerá el mismo por el periodo que reste del cargo vacante.

Las licencias otorgadas a las Magistraturas numerarias serán cubiertas por las Magistraturas Supernumerarias, preferentemente del mismo género que la Magistratura que se va suplir y atendiendo al orden que decida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos.

Las licencias cuando no excedan de dos meses, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, tratándose de las Magistraturas que los integran; así como, por el Consejo de Administración para el caso de Juezas y Jueces.

Tribunal de Disciplina Judicial, **del** Poder Judicial del Estado, ocupará la vacante correspondiente la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación; en caso de que exista igual número de votos entre las personas con derecho a cubrir una ausencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decidirá el orden por mayoría de votos, en estos casos el Congreso del Estado, tomará protesta de ley a la persona que cubrirá las ausencias para desempeñarse en el encargo. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Juezas o Jueces, el Consejo de Administración declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.**

(...)

(...)

(...)



Las licencias de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que excedan de dos meses deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, las que en esos términos se soliciten por Juezas y Jueces serán resueltas por el Consejo de Administración. La persona que cubra las ausencias tomará protesta ante el órgano que resolvió sobre las licencias.	(...) (...) Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Consejo de Administración antes de su registro en el proceso correspondiente. El Consejo de Administración comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.
ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y supervisión de los integrantes del Poder Judicial; contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones y se integrará por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria que serán electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución. Para ser elegibles, las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integrará por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria que serán electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución. (...)



I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; III. Contar con ejercicio profesional de la actividad jurídica de cuando menos cinco años; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; VII. No haber sido Secretario de Estado o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado Local, ni Gobernadora o Gobernador del Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; y,	I a la VII. (...)
--	--------------------------



~~VIII. Haberse distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.~~

Durarán seis años en su encargo, no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años, se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno y en comisiones.

El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares, de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia, a través de comisiones conformadas por uno de sus integrantes, quien fungirá como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia, sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de votos, en los términos que señale la ley.

(...)

(...)

(...)

(...)



Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra.	(...)
El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.	(...)
El Tribunal dará vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, podrán solicitar en forma excepcional y justificada la readscripción o el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.	(...)
Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.	(...)
El Tribunal evaluará el desempeño del personal administrativo, así como de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley	El Tribunal evaluará el desempeño de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con la Escuela de



establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria: a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación. b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado. Las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.	Formación Judicial. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de evaluación que correspondan. (...) a) y b) (...) (...)
--	--



ARTÍCULO 65.- El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, será responsable de la administración y carrera judicial, para lo cual contará con independencia técnica y de gestión. Tendrá a su cargo la determinación del número, materia y competencia de las salas del Tribunal Superior de Justicia, número y demarcación territorial de los partidos judiciales y, competencia territorial y especialización por materias de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas o Jueces del Poder Judicial. Asimismo, conocerá del ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, y la readscripción de Juezas o Jueces del Poder Judicial cuando por necesidades del servicio así se requiera. De igual forma, tendrá a su cargo la formación, promoción y evaluación de desempeño del personal de carrera judicial y administrativo; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. El Consejo de Administración del Poder Judicial se integrará en los siguientes términos: I.- Por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.	ARTÍCULO 65.- (...) (...) (...) (...) (...) I a la IV. (...)
---	---



II.- Por una persona designada por la Gobernadora o Gobernador del Estado. III.- Por una persona designada por el Congreso del Estado mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. IV.- Por dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV durarán en su encargo cuatro años improrrogables. Quienes integren el Pleno del Consejo de Administración deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Contar con ejercicio profesional de la profesión mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Consejo de Administración, con antigüedad mínima de cinco años; y, c) No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por	Las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV durarán en su encargo seis años improrrogables. (...) a) a la c) (...)
---	---



delito doloso con sanción privativa de la libertad.

(...)

Durante su encargo, los integrantes del Pleno del Consejo de Administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

(...)

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

(...)

El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación Judicial del Estado responsable de lo relacionado con el diseño e implementación de los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y sus órganos auxiliares, de conformidad con la normatividad correspondiente, así como de llevar a cabo los concursos y exámenes para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

(...)



Conforme a lo que establezca la ley, el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial, previa opinión no vinculante que realice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo, contará con la atribución de proponer al Tribunal Superior de Justicia la creación de nuevos cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o en su caso de Juezas o Jueces del Poder Judicial, previo estudio que lo justifique en razón a las necesidades del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Para ocupar los cargos de nueva creación de Magistraturas a que hace referencia el párrafo anterior, la Gobernadora o Gobernador del Estado, someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona para ejercer la vacante de nueva creación. Por lo que hace a los cargos de Juezas y Jueces, el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona para ejercer la vacante de nueva creación. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistraturas, Juezas o Jueces, según sea el caso.

En todos los casos, las personas designadas para ejercer las funciones de los cargos previstos en el párrafo anterior serán

(...)

(...)

(...)



incorporadas a los listados para participar en la elección judicial que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta Constitución, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía, el ejercicio de su encargo concluirá en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección correspondiente.

(...)

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Consejo de Administración del Poder Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

(...)

Las propuestas de nombramiento de Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de Administración, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo de Administración del Poder Judicial.

(...)

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado ejercerán su función con independencia e imparcialidad.



Las resoluciones del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas. El Consejo de Administración elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual comprenderá su presupuesto global, el del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su Consejo de Administración a la Gobernadora o Gobernador del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por la Gobernadora o Gobernador del Estado, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.	(...) (...) Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Administración contará con una Secretaría General de Acuerdos y con los órganos auxiliares necesarios para su adecuado funcionamiento, que determine la ley. Entre éstos existirán, cuando menos, una Contaduría General, una Oficialía Mayor, un Órgano Interno de Control, un Servicio Médico Forense, una Unidad de Transparencia y una Unidad Jurídica.
ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la	ARTÍCULO 95.- (...)



prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por: a).- La persona titular de la Auditoría Superior del Estado; b).- La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; c).- La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; d).- La o el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; e).- Las y los Síndicos Procuradores, f).- Se deroga; g).- Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; y, h).- Una persona representante del Comité de Participación Ciudadana.	(...) (...) I. (...) a) al f).- (...) g).- Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; así como la persona titular del Órgano Interno de Control del Consejo de Administración del Poder Judicial, y
--	---



La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador. Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia. II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes. c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios. d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.	h).- (...) (...) (...) II a III.- (...)
--	---



e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará conforme a los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General y 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, y mediante el procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.

(...)



En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género.	(...)
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. La entrada en vigor de la atribución del Tribunal de Disciplina Judicial para conocer y resolver los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos se sujetará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto No. 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 67, Sección Especial, de fecha 31 de diciembre de 2024. CUARTO.- El Congreso del Estado, deberá adecuar las leyes secundarias respectivas, a más tardar en diciembre de 2026.



	QUINTO.- En su oportunidad, el Poder Judicial del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a su reglamentación y normativa interna para su adecuada implementación. SEXTO. El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 65 del presente Decreto, deberá renovarse en julio de 2031. SÉPTIMO. Los cargos de personas juzgadoras de los Poder Judicial del Estado que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales locales a celebrarse en el año 2028. OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autor:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	Iniciativa de reforma a los artículos 5, 57, 60, 62, 64, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Armonizar en relación a la reforma a la Constitución federal, en materia del Poder Judicial y nulidad de elecciones por invasión extranjera.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación



que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, el artículo 18 de la Constitución Política Federal prevé que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres



compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

[...]

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Asimismo, encontramos una relación estrecha con el **artículo 116** de la Constitución Política General que regula la elección de los magistrados, magistradas, juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, determina las bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos y duración de tales cargos.

Para ilustrar lo anterior, sirva la reproducción del dispositivo en mención:

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...



III. ...

...

...

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados, **magistradas, juezas y jueces** integrantes de los Poderes Judiciales Locales se **sujetarán a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de los cargos y demás disposiciones** que esta Constitución **establece** para el Poder Judicial de la Federación en **todo** lo que resulte aplicable, **incluyendo de manera enunciativa:**

a) El establecimiento de **mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección** que garanticen la participación de todas las personas interesadas;

b) La integración por cada poder local de **Comités de Evaluación** que, a través de criterios y metodologías homologadas de evaluación y selección, verifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes y seleccionen a las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

c) La depuración por parte de cada Comité de Evaluación del listado de las personas mejor evaluadas mediante insaculación pública, así como la postulación por cada poder estatal de dos candidaturas para cada especialidad sujeta a elección, observando la paridad de género, y

d) La evaluación del desempeño de las personas juzgadoras que resulten **electas** durante su primer año de ejercicio, así como de su capacitación y actualización permanente por parte del Tribunal de Disciplina Judicial local.

...

...

IV. a X. ...

...

En otro orden de ideas, se advierte el vínculo entre la iniciativa y el **artículo 41** de la Constitución Política General, debido a que al acreditarse actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, se anulan las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la



Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente prevé que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa, motivo del presente estudio, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Juan Manuel Molina García presentó iniciativa de reforma a los artículos 5, 57, 60, 62, 64, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con el propósito de armonizar el marco jurídico estatal en relación a los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2026 en materia de elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial y nulidad de elecciones locales por invasión extranjera.

Las principales razones que detalló el autor en la exposición de motivos que, desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- El decreto publicado el 2 de junio de 2026 en el Diario Oficial de la Federación en materia de poderes judiciales locales.



- El decreto publicado el 2 de junio de 2026 en el Diario Oficial de la Federación en materia de nulidad de elecciones locales por invasión extranjera.

Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

ARTÍCULO 5.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO A al APARTADO E. (...)

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

(...)

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) a la c) (...)

d).- **Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.**

(...)

(...) (...)

a) al c) (...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 57.- (...)

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de Administración, mientras que la **función disciplinaria en el ámbito jurisdiccional corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. Corresponderá asimismo al Tribunal de Disciplina Judicial** conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado **y sus servidoras y servidores públicos.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...) (...)

a) Al cumplir dieciocho años en el cargo.

c) Por incapacidad física o mental que impida el adecuado desempeño de sus funciones.

d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 60.- (...)

I. El Congreso del Estado emitirá y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección que corresponda.

(...)



II. (...)

III. Cada uno de los Poderes del Estado postularán candidaturas en los siguientes términos:

- a) **De dos** personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y,
- b) **De dos** personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

(...)

IV. Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente:

- a) (...)
- b) Conformará un Comité de Evaluación compuesto por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.**

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Quienes integren el Comité deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- 1 Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 2 No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- 3 Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y
- 4 No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.



c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las **cuatro** personas aspirantes mejor evaluadas **para cada cargo**. **Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo**. Los Comités garantizarán la **paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad y partido judicial, de ser aplicable**. Asimismo, observarán la **paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación**.

V. Ajustados los listados conforme la fracción anterior, los Comités de Evaluación los **remitirán a la autoridad** correspondiente de cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado.

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente **en los plazos que refiera la convocatoria**, a efecto de que organice el proceso electivo.

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral integrará una lista de candidaturas por materia o especialidad, según corresponda al cargo de que se trate, en la que distinguirá el Poder postulante y el género de las personas candidatas. Posteriormente, en sesión pública, asignará aleatoriamente las candidaturas que correspondan a cada partido judicial, garantizando que los Poderes postulen en cada partido judicial, a dos personas del mismo género por especialidad;

Cuando el número de cargos a elegir por materia o especialidad sea inferior al número de partidos judiciales, el Instituto Estatal Electoral asignará los cargos y sus respectivas candidaturas en dos o más partidos judiciales de manera aleatoria, a efecto de garantizar que las personas electoras participen en la elección de la totalidad de los cargos correspondientes a cada materia o especialidad, conforme al modelo de distribución que establezca la ley;

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita la autoridad administrativa electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso.

VII y VIII. (...)

IX. Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan a cada ámbito territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se



ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por especialidad.

La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados.

X. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará como voto válido la marca, asiento o registro que realice la persona votante en favor de una o más candidaturas claramente identificables en la boleta electoral, hasta el número máximo de opciones que corresponda al tipo de elección de que se trate.
- b) La autoridad administrativa electoral competente determinará, conforme a la ley y a la naturaleza de cada elección, el número máximo de votos que podrá emitir cada persona votante en una misma boleta.
- c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado, asentado o registrado alguna candidatura, así como aquel que se emita de forma tal que no permita identificar con certeza el sentido de la voluntad de la persona votante.
- d) Cuando una persona votante emita un número de votos superior al máximo autorizado para una elección determinada, únicamente serán válidos los votos emitidos en los términos que disponga la legislación electoral aplicable.

Los votos válidamente emitidos se computarán de manera individual para cada candidatura seleccionada por la persona votante y se asentarán en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, en los términos previstos por la ley.

XI. La autoridad administrativa electoral competente efectuará los cálculos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el cual resolverá las impugnaciones que se presenten, a más tardar quince días antes de la fecha de toma de protesta de las candidaturas electas.

XII. Las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.



ARTÍCULO 62.- En caso de ausencias mayores a un mes sin licencia, o concurra la defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de Disciplina Judicial, del Poder Judicial del Estado, ocupará la vacante correspondiente la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación; en caso de que exista igual número de votos entre las personas con derecho a cubrir una ausencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decidirá el orden por mayoría de votos, en estos casos el Congreso del Estado, tomará protesta de ley a la persona que cubrirá las ausencias para desempeñarse en el encargo. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Juezas o Jueces, el Consejo de Administración declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Consejo de Administración antes de su registro en el proceso correspondiente. El Consejo de Administración comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.

ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el **órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.** Se integrará por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria que serán electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución.

(...)

I a la VII. (...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Tribunal evaluará el **desempeño de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con la Escuela de Formación Judicial.** La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de evaluación que correspondan.

(...)

a) y b) (...)

(...)

ARTÍCULO 65.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I a la IV. (...)

Las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV durarán en su encargo **seis años improrrogables.**

(...)

a) a la c) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Administración contará con una Secretaría General de Acuerdos y con los órganos auxiliares necesarios para su adecuado funcionamiento, que determine la ley. Entre éstos existirán, cuando menos, una Contaduría General, una Oficialía Mayor, un Órgano Interno de Control, un Servicio Médico Forense, una Unidad de Transparencia y una Unidad Jurídica.

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

(...)

I. (...)

a) al f).- (...)

g).- Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; **así como la persona titular del Órgano Interno de Control del Consejo de Administración del Poder Judicial,**
y

h).- (...)

(...)

(...)

II a III.- (...)

(...)

(...)



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

La entrada en vigor de la atribución del Tribunal de Disciplina Judicial para conocer y resolver los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos se sujetará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto No. 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 67, Sección Especial, de fecha 31 de diciembre de 2024.

CUARTO.- El Congreso del Estado, deberá adecuar las leyes secundarias respectivas, a más tardar en diciembre de 2026.

QUINTO.- En su oportunidad, el Poder Judicial del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a su reglamentación y normativa interna para su adecuada implementación.

SEXTO. El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 65 del presente Decreto, deberá renovarse en julio de 2031.

SÉPTIMO. Los cargos de personas juzgadoras de los Poder Judicial del Estado que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales locales a celebrarse en el año 2028.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2. Esta Comisión analiza y valora el diagnóstico planteado por el inicialista y coincide con los valores axiológicos que pretende tutelar, tales como asegurar la correcta operatividad del sistema judicial local, la plena observancia de los principios constitucionales que rigen la reforma judicial nacional; así como, fortalecer la protección de la soberanía nacional, la autodeterminación democrática y la integridad de los procesos electorales frente a posibles influencias externas que puedan afectar la libre expresión de la voluntad ciudadana; toda vez que encuentran bases sólidas para su procedencia con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política General.



Efectivamente, la presente reforma constituye una propuesta de armonización legislativa en relación a los decretos publicados el 2 de junio del presente año en el Diario Oficial de la Federación en materia de elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial¹, además de la nulidad de elecciones locales por invasión extranjera².

Del **artículo cuarto transitorio** del decreto en materia de elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial se colige que el constituyente permanente otorgó a las legislaturas de las entidades federativas sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor para realizar las **adecuaciones necesarias a sus constituciones** para adecuarlas a lo que dispone el mismo.

Cuarto. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. Entre tanto, se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se oponga al presente Decreto.

Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus constituciones para adecuarlas a lo que dispone el presente Decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y dentro de los noventa días naturales para el caso de sus leyes locales.

Y respecto al decreto en materia de nulidad de elecciones locales por invasión extranjera, el **artículo transitorio segundo** prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, **deberán armonizar** el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, **antes del 5 de junio de 2026**.

Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.

En atención a lo anterior, resulta indispensable armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con el nuevo marco constitucional federal, incorporando las reglas, procedimientos y principios que rigen la elección popular de las personas

¹ **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.**
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5789357&fecha=02/06/2026#gsc.tab=0

² **DECRETO por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.**
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5789358&fecha=02/06/2026#gsc.tab=0



juzgadoras, así como las nuevas disposiciones en materia de nulidad electoral, a fin de dotar de certeza jurídica al proceso electoral judicial previsto para el año 2028 y garantizar la plena observancia del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución federal.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que la presente iniciativa incorpora nuevas medidas legislativas, las cuales sustentan su procedencia al no encontrar impedimento alguno en términos de los parámetros que impone el artículo 116, fracción III de la Constitución General, tratándose de la integración y funcionamiento del Poder Judicial, estas son las siguientes:

- Suprimir **candidaturas comunes**, considerando que es una figura incompatible con el nuevo diseño constitucional federal, particularmente las postulaciones comunes entre Poderes y los mecanismos de votación por listados completos de candidaturas, privilegiando la emisión de votos directos e individualizados respecto de cada persona candidata.
- **Precisar la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial y el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado** a efecto de evitar interpretaciones sesgadas, ya que la administración de dicho poder público corresponde al Consejo de Administración, mientras que la función disciplinaria en el ámbito jurisdiccional corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial, incluso se establece expresamente que este último órgano será competente para conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos.
- **Suprimir la edad de setenta años** como supuesto normativo para privar del cargo a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como personas juzgadoras.
- Aumentar de **4 años a 6 años** la duración de los cargos en el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.
- Adecuar la **integración del Sistema Estatal Anticorrupción** a la nueva estructura institucional del Poder Judicial del Estado.



En este contexto, la reforma es procedente.

No obstante, esta Dictaminadora advierte que lo relativo, por un lado, a la estructura orgánica y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Baja California y por otro, la nulidad de elecciones estatales por invasión extranjera, presentan una naturaleza jurídica diversa que abordan temáticas distintas en sí mismas, razón suficiente para estimar idóneo aprobar en este momento únicamente la reforma al artículo 5 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin detrimento de analizar y, en su caso, aprobar en otro momento la propuesta de armonización constitucional federal al Poder Judicial local.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte pertinencia de modificación alguna.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

VIII. Impacto Regulatorio.

Es menester modificar otras leyes ordinarias del orden jurídico local.

IX. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO A. (...)

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

(...)

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) a la c) (...)



d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

(...)

(...)

(...)

a) al c) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

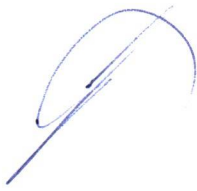
Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de agosto de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"



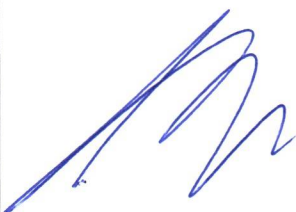
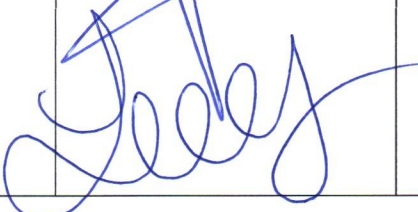
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 104

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 104

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN N.104 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Armonización legislativa en materia del poder judicial y nulidad de elecciones por invasión extranjera

DCL/HICM/IGL/KVST*